



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 357-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2456-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00756-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00756-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0058-2019-2019-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2019 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Ottawa S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2019, en el extremo que ordenó a Estación de Servicios Ottawa S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; pues las mismas no cumplen con la finalidad de la medida correctiva y no resultarían pertinentes para el presente caso.

Lima, 26 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Ottawa S.A.C.¹ (en adelante, **Ottawa**) es una empresa que desarrolla actividades de comercialización de hidrocarburos en el Puesto de Venta de Combustibles – Grifo, ubicado en Panamericana Norte Km. 967, Progreso Km 48, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 0072-GRIF-04-2001².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20511283389.

² Página 1 del Anexo del Informe de Supervisión, contenido en el CD inserto que obra a folio 15 del Expediente.

Handwritten signature

2. El 12 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (**OD Arequipa**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, la **Supervisión Regular 2016**) al Puesto de Venta de Combustibles – Grifo, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental de Ottawa.
3. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) del 12 de mayo de 2016 y en el Informe N° 0181-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA (en adelante, el **Informe de Supervisión**) del 13 de abril de 2018⁴.
4. Sobre la base de los referidos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2261-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 25 de julio de 2018 (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Ottawa⁶.
5. El Informe Final de Instrucción N° 1798-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Ottawa el 14 de noviembre de 2018, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Conforme al artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley 30230**), el 22 de enero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 058-2019-OEFA/DFAI⁸, por medio de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ottawa⁹, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

³ Páginas 17 a 25 del "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el CD que obra a folio 12 del expediente.

⁴ Páginas 2 a 8 del expediente.

⁵ Folios 27 al 34. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 02 de mayo de 2018 (folio 35).

⁶ Notificada el 8 de agosto de 2018 (folio 16 del expediente). Cabe precisar que Ottawa no presentó descargos.

⁷ Folios 17 a 27 del expediente.

⁸ La referida resolución (folios 91 al 102) fue notificada a Ottawa el 24 de enero de 2019 (folio 103 del expediente).

⁹ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2014 y 2015.	Artículo 108 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ (Nuevo RPAAH).	Numeral 1.1 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (Tipificación de Infracciones del OEFA) ¹¹

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar el alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.

¹¹ Tipificación de las Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por RCD N° 035-2015-OEFA/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Calificación	Sanción
1	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME AMBIENTAL ANUAL			

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 55 y 56° del Nuevo RPAAH¹². - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias¹³ (LGRS). - Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004- 	Numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (RCD N° 028-2003-OS/CD) ¹⁵

1.1	No presentar el informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior dentro del plazo establecido	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	LEVE	Hasta 10 UIT
-----	--	---	------	--------------

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.

Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

¹³ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias**

Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley

¹⁵ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base legal	Sanción	Otras sanciones
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos.	Artículos 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Hasta 5 UIT.	Hasta 5 UIT	

Mab

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		PCM ¹⁴ (Reglamento de la Antigua LGRS)	
3	El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, toda	- Artículo 55° del Nuevo RPAAH. - Artículo 16° de la LGRS ¹⁶ . - Artículos 10, 25 y 38° del	Numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD ¹⁸ .

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos - aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM** (derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017)

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

¹⁸ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente			
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 30, 31, 23, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 77, 78, 82, 85, 86, 87, 88 y 116 del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138 DEL Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119 de la Ley N° 28611. Art. 55 del Reglamento aprobado por D.S. N° 039-2014-EM	Hasta 3000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades y suspensión definitiva de actividades.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	vez que no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos.	Reglamento de la Antigua LGRS ¹⁷ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2261-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, la DFAI ordenó a Ottawa, el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

Cuadro N° 2 Detalle de las medidas correctivas ordenadas

¹⁷

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos - aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017)

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Handwritten signature

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al período 2014 y 2015.	Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al período 2018, conforme a la normativa vigente.	El administrado deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación: i) El Informe Ambiental Anual del período 201, los cuales deberán contener la siguiente información: - Datos generales del establecimiento - Proceso productivo - Normativa ambiental aplicable - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo. - Residuos sólidos - Plan de contingencia - Contaminación y/o daños ambientales - Impactos sociales y culturales
2	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016.	Acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al período 2018 y PMRS correspondiente al período 2019 conforme a la normativa vigente.	El administrado deberá presentar la información solicitada hasta el 15 de abril de 2019.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección la siguiente documentación: i) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, del período 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2019 que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de estos, así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en el MINAM.

3	El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos toda vez que no cuenta con un contenedor de residuos sólidos peligrosos.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la correspondiente resolución direccional.	Remitir a la DFAI en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera su establecimiento, incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar: Asimismo, los registros fotográficos deben ser nítidos donde se aprecie lo siguiente: - Rótulo de identificación - Contenedores de metal - Colores de los recipientes - Tapas - Señalización y medidas de seguridad - Otros que el administrado considere pertinente
---	--	---	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

8. Mediante escrito de registro N° 18946¹⁹ del 18 de febrero de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 058-2019-OEFA/DFAI.

9. A través de la Resolución Directoral N° 00756-2019-OEFA/DFAI²⁰ del 28 de mayo de 2019, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, toda vez que no presentó una nueva prueba.
10. El 24 de junio de 2019, el administrado²¹ interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 00756-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
 - i) Que si bien no cumplió con presentar en su oportunidad el Informe Ambiental Anual y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014 y 2015, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016, ha presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Ambiental Anual de los años 2016 y 2017; el Manifiesto de Residuos

¹⁹ Folios 55 a 58 del expediente.

²⁰ Folios 59 a 61 del expediente. Acto debidamente notificado al administrado el 5 de junio de 2019 (Folio 63 del expediente).

²¹ Presentado mediante escrito de registro N° 61528 (Folios 64 a 67 del expediente).

Sólidos Peligrosos 2017 y primer, segundo y tercer trimestre del año 2018, acreditando, de ese modo, el cumplimiento de la normativa ambiental antes de imponerse la sanción administrativa.

- ii) Adjunta como medio de prueba de su alegato, copia de la Carta N° 16-0019 del 10 de enero de 2017, Carta N° 16-0059 del 19 de enero de 2017, Carta N° 18-0007 del 22 de marzo de 2018, Carta N° 17-00157 del 31 de enero de 2017, Carta N° 040 del 22 de enero de 2018, Carta N° 041 del 22 de enero de 2019 y Carta N° 2 del 23 de enero de 2019, a través de los cuales presentó ante el OEFA en formato digital su Declaración Anual de Residuos Sólidos 2016, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017, el Informe Ambiental Anual 2016 y 2017, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001138, el Manifiesto de Residuos Peligrosos correspondiente al IV trimestre del 2018, los Manifiestos de Residuos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2018.
- iii) Asimismo, el administrado señala que se debe tomar en cuenta el principio de verdad material, en virtud del cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido invocadas por los administrados.
- iv) Del mismo modo, el administrado alega que la incorrecta valoración de los hechos, en relación a la norma invocada, realizado a través de la Resolución Directoral N° 00756-2019-OEFA/DFAI, le dejaría en indefensión y le generaría un perjuicio económico al aplicársele una multa no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.

22

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

²³ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ LEY N° 28964

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes

N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)³⁰.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

Numb

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. De la revisión de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, se advierte que Ottawa apeló el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
25. En tal sentido, dado que Ottawa no formuló argumento alguno respecto a la declaración de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222³⁷ del Texto Único Ordenado de la

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 9.

³⁷ TUO de la LPAG

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

V. CUESTIÓN PREVIA

26. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala estima conveniente verificar si, en observancia de la normativa vigente, cumplió con los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración y por ende la emisión de la resolución apelada se ajusta a derecho.
27. Sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios.
28. En efecto, a través del artículo 219° del TULO de la LPAG³⁸ se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en **nueva prueba**.
29. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹ (RPAS), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
30. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

38

TUO de la LPAG.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

39

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que además han de revestir un carácter novísimo.

31. Para ello, deviene oportuno mencionar que el medio de prueba es, en palabras de J. Guasp⁴⁰, "todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado".
32. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional⁴¹ señaló que "la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada".
33. Aunado a ello, se ha de tener en cuenta que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina⁴² precisa lo siguiente:

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

34. Delimitado el marco normativo, esta Sala procederá a analizar si el pronunciamiento de la DFAI se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente, sin que con ello se produjera vulneración alguna a los derechos de Ottawa, puesto que dicha autoridad declaró improcedente su recurso de reconsideración, al considerar que no había cumplido con presentar nueva prueba.
35. En ese sentido, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se tiene que, en efecto, el administrado no aportó ningún medio probatorio nuevo a ser evaluado mediante su recurso de reconsideración, a través del cual se pueda justificar una nueva revisión del pronunciamiento de la Administración, esto es la DFAI.

⁴⁰ Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4º edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2º edición. Thomson p. 257.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1014-2007-PHC/TC, Fundamento Jurídico 7.

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12º edición, 2017, pp. 208 – 209.

36. En consecuencia, en tanto para la procedencia de su recurso de reconsideración, Ottawa debió adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad, este Tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 00756-2019-OEFA/DFAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, se ajusta a lo prescrito en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

VI. ADMISIBILIDAD

37. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar responsable a Ottawa por la comisión de las Conductas Infractoras N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía ordenar el dictado de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VIII.1 Si correspondía declarar responsable a Ottawa por la comisión de las Conductas infractoras N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

39. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala estima pertinente revisar el marco normativo que regula la obligación de presentar los Informes Ambientales Anuales, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos.

Sobre la obligación de presentar los Informes Ambientales Anuales

40. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108° del Nuevo RPAAH, las personas a que hace referencia su artículo 2°⁴³, a cargo de la ejecución de proyectos u

⁴³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Artículo 2.- Ámbito de aplicación

operación de Actividades de Hidrocarburos, deben presentar anualmente ante la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la misma, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables.

41. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado es una persona jurídica dedicada a una actividad de hidrocarburos (Venta de Combustibles Líquidos – Grifo, de acuerdo a la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 0072-GRIF-04-2001)⁴⁴, se encontraba obligada a presentar ante el OEFA, su Informe Ambiental Anual de los años 2014 y 2015.

Sobre la obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

42. A través del artículo 55° del RPAAH, se dispuso que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados en concordancia con lo dispuesto en la LGRS y el Reglamento de la antigua LGRS, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
43. Mediante el artículo 37° de la LGRS, se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir al OEFA, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que proyectan ejecutar en el siguiente período.
44. Del mismo modo, mediante el artículo 115° del Reglamento de la antigua LGRS, se dispuso que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formulario establecido en su Anexo 1.
45. De lo anterior, se tiene que Ottawa se encuentra obligada a presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en la oportunidad y modo señalado.

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

⁴⁴ Página 1 del Anexo del Informe de Supervisión, contenido en el CD inserto que obra a folio 15 del Expediente.

Sobre la omisión de presentación de la documentación

46. Al respecto se debe indicar que, durante la Supervisión Regular 2016 llevada a cabo el 12 de mayo de 2016, en aplicación de lo dispuesto a través de los artículos 26° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA⁴⁵, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD⁴⁶, se requirió al administrado la presentación de, entre otros documentos, su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y su Informe Anual Ambiental correspondientes a los años 2014 y 2015, y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2015 y 2016, otorgándosele un plazo de cinco (5) días para cumplir con dicho requerimiento, tal como se aprecia a continuación:

⁴⁵ Norma vigente al momento de realizada la inspección.

⁴⁶ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano, el 28 de marzo de 2015.

Artículo 26.- De las facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.
- d) Obtener copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión directa.
- e) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microfomas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Acta de Supervisión

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Administrado	ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.
C.U.C.	No Aplica
Unidad fiscalizable	Estación de Servicios
Actividad	Comercialización de Hidrocarburos
Representante de la unidad fiscalizable	Flor de Maria Aguilar Huaylla

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA¹, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, solicitamos a usted entregar lo siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN
01	Instrumento de Gestión Ambiental (DIA, EIA o PMA) y su respectiva resolución de aprobación.
02	Informes de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental.
03	Plano de Monitoreo de calidad de aire y de ruido.
04	Constancia DGH. <i>(Señalada en la supervisión de campo)</i>
05	Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2015 y 2016.
06	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2014 y 2015.
07	Informe Ambiental Anual correspondiente a los años 2014 y 2015.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

08	Cargo de presentación del Informe Preliminar de Sitios Contaminados de acuerdo al ECA Suelo
09	
10	
11	
12	

La documentación requerida deberá ser presentada en físico y/o digital al Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o ante sus oficinas desconcentradas.

El plazo máximo de presentación de la documentación será de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.

47. No obstante el requerimiento realizado, el administrado no cumplió con remitir los documentos señalados, tal como se dejó constancia a través del Informe de Supervisión, como se aprecia a continuación:

Informe de Supervisión – Conducta Infractora N° 1

III.2 Presunto incumplimiento N° 2:

Descripción del incumplimiento N° 02	Obligación Ambiental Fiscalizable
El Puesto de Venta de Combustible - Grifo de titularidad de la Empresa Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. - La Joya, no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014 y 2015.	*Artículo 108 ¹³ del Reglamento de para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH).
Análisis	Medios Probatorios
En el proceso de supervisión de campo efectuado el 12 de mayo del año 2016, se requirió al	*Acta de supervisión directa de fecha 12 de mayo del año 2016

<p>administrado presente Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014 y 2015, tal como consta en el Acta de Supervisión, descargo que a la emisión del presente informe no han sido presentados por el administrado.</p>	<p>*Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/AREQUIPA.</p>
<p>Mediante Carta N° 058-2016-OEFA/OD-AREQUIPA, se remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD AREQUIPA, correspondiente a las acciones de supervisión regular realizadas el 12 de mayo del 2016, otorgándole tres (03) días hábiles para presentar sus descargos, los mismos que hasta la emisión del presente informe no han sido levantados por el administrado.</p>	
<p>En tal sentido, Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. - La Joya no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente a los periodos 2014 y 2015, incumpliendo la obligación contemplada en el artículo 108° de la RPAAH, por lo que <u>se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador</u> en este extremo.</p>	
<p>Medidas Administrativas No se recomienda medida administrativa.</p>	

Informe de Supervisión – Conducta Infractora N° 2

III.1 Presunto incumplimiento N° 3:

<p>Presunto Incumplimiento N° 03 El Puesto de Venta de Combustible - Grifo de titularidad de la Empresa Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. - La Joya, no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los periodos 2015 y 2016.</p>	<p>Obligación Ambiental Fiscalizable *Artículo 37^{ma} de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, LGRS). *Artículo 115^{to} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).</p>
<p>Análisis En el proceso de supervisión de campo efectuado el 12 de mayo del año 2016, se requirió al administrado presente los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los periodos 2015 y 2016., tal como consta en el Acta de Supervisión, descargo que a la emisión del presente informe no han sido presentados por el administrado.</p>	<p>Medios Probatorios *Acta de supervisión directa de fecha 12 de mayo del año 2016 *Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/AREQUIPA.</p>

<p>Mediante Carta N° 058-2016-OEFA/OD-AREQUIPA, se remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD AREQUIPA, correspondiente a las acciones de supervisión regular realizadas el 12 de mayo del 2016, otorgándole tres (03) días hábiles para presentar sus descargos, los mismos que hasta la emisión del presente informe no han sido levantados por el administrado.</p> <p>En tal sentido, Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. - La Joya no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los períodos 2014 y 2015, incumpliendo la obligación contemplada en el artículo 37° de la LGRS y del Artículo 116° del RLGRS por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.</p>	<p>08 01</p>
<p>Medidas Administrativas No se recomienda medida administrativa.</p>	

III.1 Presunto incumplimiento N° 4:

<p>Presunto incumplimiento N° 04 El Puesto de Venta de Combustible - Grifo de titularidad de la Empresa Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. - La Joya, no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los períodos 2014 y 2015.</p>	<p>Obligación Ambiental Fiscalizable *Artículo 37° de la LGRS. *Artículo 116° del RLGRS.</p>
<p>Análisis En el proceso de supervisión de campo efectuado el 12 de mayo del año 2016, se requirió al administrado presente la Declaración Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los períodos 2014 y 2015, tal como consta en el Acta de Supervisión, descargo que a la emisión del presente informe no han sido presentados por el administrado.</p> <p>Mediante Carta N° 058-2016-OEFA/OD-AREQUIPA, se remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/OD AREQUIPA, correspondiente a las acciones de supervisión regular realizadas el 12 de mayo del 2016, otorgándole tres (03) días hábiles</p>	<p>Medios Probatorios *Acta de supervisión directa de fecha 12 de mayo del año 2016 *Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 020-2016-OEFA/AREQUIPA.</p>

para presentar sus descargos, los mismos que hasta la emisión del presente informe no han sido levantados por el administrado.

En tal sentido, Estación de Servicios OTTAWA S.A.C. - La Joya no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2014 y 2015, incumpliendo la obligación contemplada en el artículo 37° de la LGRS y del Artículo 115° del RLGRS por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Medidas Administrativas

No se recomienda medida administrativa.

48. Sin perjuicio del requerimiento de información realizado en el marco de la Supervisión Regular 2016, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA realizado por la DFAI, se advirtió que, al 22 de enero de 2019, fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI, no había presentado descargo o medio probatorio alguno que desvirtuara la comisión de la conducta imputada, ni cumplido asimismo con la corrección y/o subsanación de la misma.
49. En base a dichas consideraciones, la DFAI declaró la responsabilidad del administrado por no presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y su Informe Anual Ambiental correspondientes a los años 2014 y 2015, y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2015 y 2016.

Respecto de los alegatos del administrado

Sobre el cumplimiento de las conductas imputadas antes de la imposición de sanción

50. El administrado alega que, si bien no cumplió con presentar en su oportunidad la documentación, conducta objeto del presente procedimiento administrativo, ha presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Ambiental Anual de los años 2016 y 2017; el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del primer, segundo y tercer trimestre del año 2018, acreditando, de ese modo, el cumplimiento de la normativa ambiental antes de imponerse la sanción administrativa.
51. Al respecto, se debe señalar que la infracción imputada en el presente caso, se encuentra referida a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Anual Ambiental correspondientes a los años 2014 y 2015, y

el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2015 y 2016.

52. Como se ha señalado *supra*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la antigua LRS y el artículo 108° del Nuevo RPAAH, el administrado se encontraba obligado a presentar la Declaración y el Plan, dentro de los 15 primeros días hábiles del año, y el Informe Anual Ambiental hasta el 31 de marzo del año siguiente, respectivamente.
53. No obstante, de la revisión del STD realizado por la DFAI, se acreditó que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2019, a través de la cual se determinó su responsabilidad por la comisión de las conductas N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, el administrado no había cumplido con presentar descargo, o corrección y/o subsanación alguna respecto de la omisión imputada.
54. Sin perjuicio de ello, el administrado adjuntó a su recurso de apelación, copia simple de la Carta N° 16-0019 del 10 de enero de 2017⁴⁷, Carta N° 16-0059 del 19 de enero de 2017⁴⁸, Carta N° 18-0007 del 22 de marzo de 2018⁴⁹, Carta N° 17-00157 del 31 de enero de 2017⁵⁰, Carta N° 040 del 22 de enero de 2018⁵¹, Carta N° 01 del 22 de enero de 2019⁵² y Carta N° 2 del 23 de enero de 2019⁵³, a través de los cuales presentó ante el OEFA, en formato digital, los siguientes documentos:
- a) Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2016.
 - b) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.
 - c) Informe Ambiental Anual 2016 y 2017,
 - d) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001138, y documentación relacionada, realizada el 26 de diciembre de 2017.
 - e) Manifiesto de Residuos Peligrosos correspondiente al IV trimestre del 2018.

⁴⁷ Folio 74 del expediente.

⁴⁸ Folio 68 del expediente.

⁴⁹ Folio 69 del expediente.

⁵⁰ Folio 70 del expediente.

⁵¹ Folio 71 del expediente.

⁵² Folio 72 del expediente.

⁵³ Folio 73 del expediente.

f) Manifiestos de Residuos Peligrosos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2018.

55. Sin embargo, como se puede apreciar del detalle de los documentos presentados mediante las cartas adjuntadas por el administrado a su recurso de apelación, ninguna de ellas corresponde a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos ni al Informe Ambiental Anual de los años 2014 y 2015, ni al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y 2016, cuya omisión de presentación se imputa en el presente procedimiento. En ese sentido, no acreditan la subsanación de la conducta, ni mucho menos su cumplimiento oportuno.

56. Cabe precisar que, a través de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de residuos sólidos, los administrados comunican al OEFA, la cantidad y los residuos generados durante el año anterior y la gestión de los residuos sólidos a realizar en el año en curso, respectivamente. Del mismo modo, a través del Informe Anual Ambiental, los administrados comunican entre otras cosas, su proceso productivo, sus compromisos ambientales, sus programas de monitoreo y planes de contingencia.

57. Así entonces, a juicio de este Tribunal, al no haberse presentado la información señalada en el presente caso, en los tiempos establecidos, tuvo como efecto que las labores de fiscalización, en los periodos correspondientes, no sean realizadas de la manera más eficaz posible; situación que no puede ser subsanada de manera posterior, dado que la oportunidad de presentación quedó agotada, constituyéndose de ese modo en infracciones de carácter instantáneo, que no pueden ser subsanadas con la presentación de información de periodos posteriores a los incumplimientos que generaron efectos en la labor de fiscalización y supervisión del OEFA.

58. Ahora bien, con relación al principio de verdad material invocado por el administrado, cabe precisar que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a la autoridad competente le corresponde verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todos los medios probatorios necesarias autorizadas por la norma, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción de licitud, consagrada en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

59. No obstante lo señalado, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la potestad

sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción, el cual se rige por principios especiales que producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo.

60. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.
61. En ese sentido, en aplicación del invocado principio, la administración realizó las acciones necesarias para verificar el incumplimiento imputado en el presente procedimiento. En efecto, en primer lugar, se solicitó al administrado la presentación de la información como consecuencia de la Supervisión Regular 2018, y, en segundo lugar, se verificó en el STD del OEFA si había presentado descargo o documento que acredite su cumplimiento.
62. Sin embargo, tal como se ha señalado *supra*, el administrado no cumplió con acreditar la presentación oportuna de Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Anual Ambiental correspondientes a los años 2014 y 2015, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2015 y 2016.
63. Ahora bien, el administrado alega que la incorrecta valoración de los medios probatorios, en relación a la norma invocada, realizado a través de la Resolución Directoral N° 00756-2019-OEFA/DFAI, le dejaría en indefensión y le generaría un perjuicio económico al aplicársele una multa no menor a (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
64. Al respecto, se debe precisar que el administrado omite señalar cuál es la incorrecta valoración realizada por la autoridad decisora que le haya generado indefensión o perjuicio económico.
65. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que, del análisis realizado por esta Sala, la omisión de presentación de los documentos señalados *supra*, constituyen el incumplimiento de las obligaciones sustantivas establecidas en el Reglamento de la antigua LGRS, el Nuevo RPAAH y la LGRS; incumplimientos que, además, han sido reconocidos por el administrado en su recurso de apelación.
66. Del mismo modo, dichos incumplimientos se encuentran debidamente tipificados como infracciones administrativas, a través de la Tipificación de Infracciones del OEFA y la RCD N° 028-2003-OS/CD.
67. En ese sentido, del análisis de lo resuelto a través de la resolución venida en grado, no se aprecia que la autoridad decisora haya realizado una incorrecta

valoración de los hechos ni de las normas que sustentan la imputación, y subsecuente determinación de responsabilidad.

68. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el administrado fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo, el Informe Final de Instrucción y la resolución sancionadora, tal como se consigna en los antecedentes de la presente resolución, otorgándosele en todo momento los plazos correspondientes para realizar los descargos que considere pertinentes. Del mismo modo, no se aprecia que la autoridad decisora haya omitido la evaluación de documento o medio probatorio alguno presentado por el administrado que haya vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento⁵⁴.
69. Finalmente, con relación al perjuicio económico que se le podría generar al administrado, al aplicársele una multa entre una (1) o cien (100) UIT, cabe precisar que, a pesar de haberse determinado la responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas imputadas, no se le ha impuesto sanción pecuniaria alguna, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230, razón por la cual, su alegato carece de sustento.
70. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 00756-2019-OEFA/DFAI, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Ottawa contra la Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI, que determinó la responsabilidad administrativa de Ottawa por la comisión de las Conducta Infractoras N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VIII.2 Si las medidas correctivas N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución han sido debidamente dictadas por la Autoridad Decisora

71. Si bien Ottawa no presentó argumento alguno en su recurso de apelación cuestionando las medidas correctivas impuestas, detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, este Colegiado estima pertinente analizar su sustento e idoneidad, en función a las prerrogativas conferidas por Ley.
72. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
73. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la

⁵⁴ Se debe tener presente que a través de la Resolución Directoral N° 00756-2019-OEFA/DFAI, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración, debido a que no presentó una prueba nueva.

conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁵⁵.

74. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁵⁶ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
75. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵⁷, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
76. Por otro lado, la Ley N° 30230, establece en su artículo 19⁵⁸ que, durante un

⁵⁵ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁶ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁵⁷ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁵⁸ **LEY N° 30230.**

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

77. Durante el periodo mencionado el OEFA debía tramitar procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declaraba la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
78. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
79. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dictó como medida correctiva acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al período 2018; y acreditar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2018 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2019 conforme a la normativa vigente.
80. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó las citadas medidas correctivas, debido a que el administrado había incumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Informe Anual Ambiental correspondientes a los años 2014 y 2015, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2015 y 2016.
81. Sin embargo, si bien las medidas correctivas impuestas, versan sobre la presentación de los documentos, cuya no presentación ante el OEFA se imputa en el presente procedimiento administrativo, dichas medidas se encuentran referidas a periodos posteriores. Así, la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución tiene como obligación, acreditar la presentación del Informe Ambiental del año 2018; mientras que la medida correctiva N° 2 del mismo, tiene como obligación, acreditar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitara procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...).

82. En atención a ello, las medidas correctivas descritas no se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 de la presente resolución, por lo que dicha finalidad no se cumpliría con su dictado. Cabe indicar que el presente criterio ha sido vertido con anterioridad por este Tribunal en diversos pronunciamientos⁵⁹.
83. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁰, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar las medidas correctivas N° 1 y N° 2, detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
84. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00756-2019-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Ottawa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 descritas en el

⁵⁹ Tales como la Resolución N° 106-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 183-2019-OEFA/TFA-SMEPIM- del 9 de abril de 2019, entre otras.

⁶⁰ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 0058-2019-OEFA/DFAI del 22 de enero de 2019, en el extremo que ordenó a Estación de Servicios Ottawa S.A.C., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Estación de Servicios Ottawa S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 357-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 32 páginas.